



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1372/2023.
RECURSO: APELACIÓN.

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.
JUICIO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

PARTE ACTORA: [REDACTED]
PARTE DEMANDADA: TESORERÍA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO.

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2023 DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS los autos para resolver recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de 30 treinta de enero del año dos mil veintitrés, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1.- El día 22 veintidós de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte actora interpuso ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva precisada anteriormente, a través de la cual el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio.

2.- Por auto de fecha 28 veintiocho de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la Sala Unitaria *A quo* admitió a trámite el recurso mencionado y ordenó dar vista a la parte demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho medio de defensa, y al no hacerlo, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución de la apelación.

3.- Por oficio [REDACTED] firmado por el Titular de la Sala Unitaria *A quo*, remitió a esta Sala Superior las constancias originales que integran el expediente



natural, para la sustanciación y resolución del recurso de apelación que nos ocupa.

4.- En auto de fecha 13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia, Mesa 1, para formular el proyecto de resolución del recurso de apelación.

5.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el 22 veintidós de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente de origen, de las que se advierte específicamente a foja 51, que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, vía electrónica, el 13 trece de febrero del año 2023 dos mil veintitrés; y por tanto, es fácil concluir que el recurso de apelación se presentó en oportunidad.

III. LEGITIMACIÓN. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en los términos del artículo 96, de la Ley de Administrativo del Estado



de Jalisco, dado que el pliego de agravios fue presentado por la actora, parte procesal que tiene interés en que se revoque la sentencia apelada.

IV. RESOLUCIÓN APELADA. La sentencia definitiva de 30 treinta de enero del año 2023 dos mil veintitrés, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del Índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 30 treinta de enero del año dos mil veintitrés, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del Índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que tuvo como materia de estudio, una controversia de cuantía determinable que excede 700 setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la interposición del medio de defensa, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

VII. ESTUDIO y CALIFICACIÓN. A través del primer agravio formulado, la parte actora esgrime, en síntesis, que la sentencia apelada es incorrecta la apreciación de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, ya que los actos administrativos impugnados si son definitivos y le causan un perjuicio real y directo.

Esto lo argumenta de ese modo, ya que la determinación y cobro del impuesto sobre el impuesto denominado predial, resulta ser un acto que concluye



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- 5 -

con el pago de la contribución por parte de los gobernados, y a su vez la autoridad emite un recibo, con el cual se acredita que se llevó a cabo el entero de la contribución en comento, y con la emisión de este, se da fin a todo el proceso de terminación y cobro.

Abundando que, de no cubrir con el entero respectivo, se estaría incumpliendo con la obligación legal de pagar el impuesto sobre el predial respectivo, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo que al ajustarse al hecho impositivo que marca la ley, es claro que debe cumplirse con lo marcado en los artículos 95, 96, 97, 103 y 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los cuales destacan aspectos, así como la manera de determinar el impuesto y los lineamientos que deberán de seguir las parte, tanto el ciudadano, así como las autoridades para el cumplimiento con el impuesto denominado como predial.

De manera que, una vez determinada la cantidad que se habrá de pagar por concepto del impuesto sobre el predial, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, prevé que debe pagarse este impuesto dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Motivos por los cuales se concluye que es precisamente el pago el último acto del procedimiento de determinación y cobro del impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

Agravio que a juicio y consideración de esta Sala Superior es **infundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Como podemos apreciar de forma general, la parte actora refiere que el recibo constituye el fin del procedimiento de cobro y determinación del impuesto sobre el predial, ya que dicho impuesto fue calculado por la autoridad demandada sin consultar al propietario, siendo esto así, es que se considera la parte actora



que resulta impugnabile; sin embargo, como lo refirió la Sala Unitaria ninguno de los documentos constituye un acto impugnabile ante este Tribunal.

Para comprender adecuadamente el sentido del presente fallo, conviene precisar que la parte actora acudió a juicio a combatir, de forma destacada, la determinación y cobro del impuesto sobre el predial realizado con fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, actos que atribuye a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, mediante el recibo oficial [REDACTED] en donde implícitamente se le aplicaron los artículos 94 y 95 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, así como el 45 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco; ya que al haber recibido el pago correspondiente debe estimarse aplicados dichos numerales y por tanto la causación de un perjuicio en su esfera jurídica ante la vinculación de las citadas porciones normativas.

Luego entonces fue correcta la decisión adoptada por el Magistrado A quo ya que si bien para realizar el pago del impuesto sobre el predial, es necesario llevar una serie de pasos, del análisis de las copias certificadas del recibo oficial de pago [REDACTED] documentos que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 399, 400 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (norma de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia), **estos no constituyen actos impugnables ante este Tribunal, en tanto que no reflejan la voluntad de la autoridad de que la parte actora cubriera ciertas cantidades por concepto de la contribución aludida.**

En el caso del recibo oficial, la Sala Unitaria resolvió lo siguiente:

** Así es, analizadas las constancias que obran en autos, tomando en consideración el acto administrativo que pretende impugnar el actor consistente en el cobro del Impuesto Predial donde supuestamente fue aplicada una sobretasa del 100% cien por ciento, contenida en el Recibo Oficial [REDACTED] de fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, visible a fojas 11 once del Sumario, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en las fracciones II y XII del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del en relación con el arábigo 1º de la misma ley y 4 de la Ley Orgánica del*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

- 7 -

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que dicho Estado, recibo oficial no constituye un acto administrativo, al no resultar un crédito fiscal determinado en cantidad liquida por autoridad fiscal competente y que se considere definitivo en términos de la legislación aplicable, de ahí que no se esté frente a un acto administrativo que pueda ser materia de estudio mediante juicio de nulidad, al no encuadrar dentro de los supuestos contemplados en el artículo 4, numeral I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece la competencia de esta Sala Unitaria, a saber"

Como se observa, la Sala Unitaria concluyó que el recibo oficial de pago, el que expresa la parte actora, constituye el fin del procedimiento de determinación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, solo constituye una constancia de pago y, por ende, no es impugnable ante este Tribunal.

Criterio que es correcto, ya que quienes aquí emitimos opinión, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, punto 1, fracción I, incisos a), f), g) e i), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se establece que el juicio contencioso administrativo local es procedente, en contra de actos y resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública municipal emitidas en materia fiscal, de naturaleza definitiva, y que de conformidad a lo establecido en el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tal acto afecte el interés jurídico de la parte actora; supuestos que no se surten en la especie.

Se explica, la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa únicamente se constriñe a resolver controversias suscitadas en contra de **actos de autoridad** administrativa o fiscal, los cuales, si bien no se encuentran definidos en dicha legislación, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para considerarlos así, deben encontrarse revestidos de ciertas características, siendo estas:

- a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;



- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Es decir, para que un acto de autoridad administrativa pueda ser impugnado en el juicio contencioso administrativo local, no resulta ser suficiente que tal acto derive de un órgano de la administración pública municipal, sino que es necesario que cumpla con las características mencionadas, entre las que destaca, el que se trate de una manifestación unilateral de la autoridad a través del cual se cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular.

Encuentra aplicación la tesis XI.1o.A.T.15 A (10a.), aprobada durante la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y que se encuentra visible en la página 1089, del Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, y que reza lo siguiente:

"...ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SUS ELEMENTOS. Los elementos o requisitos necesarios de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de nulidad o contencioso administrativo son: a) La existencia de una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Lo anterior se corrobora con la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de (1) coordinación, (2) supra a subordinación, y (3) supraordinación, en la cual, las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de éstas se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral, siendo la nota distintiva que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que, coactivamente, se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación; las segundas son las que se entablan entre gobernantes y



particulares y se regulan por el derecho público, que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destacan el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, que las caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos limita el actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales; finalmente, las terceras son las que se establecen entre los órganos del propio Estado..."

Pero no solo esto, la manifestación unilateral de voluntad de la autoridad debe ser definitiva.

En relación con este elemento, es oportuno mencionar que el Poder Judicial de la Federación ha dicho, que para considerar que un acto administrativo es definitivo, no solo es necesario que se agoten los medios ordinarios de defensa, sino que además debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual **debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas:

- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;
- b) Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Discernimiento aplicado de forma analógica, y que fue asumido por nuestro Máximo Tribunal, en la tesis 2a. X/2003, publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 336, del Tomo VIII, de febrero de 2003, y que señala lo siguiente:

"...TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque



este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados..."

Lo subrayado es propio de esta Sala Superior

Y además, que dicho acto **afecte su interés jurídico**, siendo importante destacar, que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que en la especie no aconteció.

Esto es, para acreditar el interés jurídico ante este Tribunal de Administrativa, es necesario que se actualicen dos supuestos:

- a) Que la Ley le conceda al actor un derecho subjetivo protegible por la ley; y
- b) Que tal derecho sea afectado por un acto de autoridad.

Ahora bien, la actora para acreditar la procedencia de su acción, ofertó como medio de convicción (entre otros), copia certificada del recibo oficial ██████████ mismo que si bien merece pleno valor probatorio, no sirve para acreditar la existencia de una resolución de autoridad de carácter definitivo que afecte su esfera jurídica, dado que, como lo estableció el Magistrado *A quo*



tal documental únicamente refleja la voluntad de pagar del contribuyente, y la recepción por parte de la Tesorería Municipal de Zapopan de recibir el entero; sin que haya mediado algún acto por parte de tal autoridad.

Al respecto encuentra aplicación, encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se identifica con la clave 2ª.JJ. 182/2008 y se encuentra visible en la página 294, del Tomo XXVIII, del mes de Diciembre del año 2008 dos mil ocho, la cual reza lo siguiente:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo..."

Énfasis añadido

De modo que, bajo esas premisas, el cobro a que alude la parte actora, no es más que la recepción de las cantidades que se desprenden del recibo oficial de pago; sin que del mismo pueda advertirse que la autoridad fiscal demandada, haya desplegado algún acto tendiente a hacer efectiva la obligación fiscal cumplida, por las consideraciones anteriormente es que se reitera que el agravio se califica como inoperante.



Tan es así, que en el caso en concreto, la parte actora no se duele propiamente de la determinación, sino de la aplicación del artículo 45, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós.

Es decir, lo que realmente afecta a la parte actora fue la autoaplicación de las normas generales en comento, lo cual debió ser impugnado vía juicio de amparo indirecto, en tanto que no existe en la expedición del recibo la existencia de un acto de autoridad para efectos del juicio contencioso administrativo.

No pasa por desapercibido que señale que en términos del artículo 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, se establezca que si el contribuyente incumple con la proporcionar el valor fiscal del inmueble objeto del impuesto predial, dicha determinación la realizará la Tesorería Municipal; ya que en el caso en concreto, no existe evidencia alguna de que la autoridad haya efectuado no solo la determinación de la base gravable, sino que hubiera hecho el calculo de la liquidación del Impuesto de que se trata; en tanto que, se insiste, el recibo oficial acompañado únicamente constituye la constancia de recepción de las cantidades que ahí se refieren, sin que pueda atribuirse un acto de autoridad a la demandada.

Sobre estos aspectos, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO. La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se



coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”¹

Luego, al ser examinados los **dos agravios restantes** vertidos por el recurrente, estos deben calificarse de inoperantes, toda vez que los mismos no se encuentran dirigidos a combatir el **sobreseimiento decretado**, sino que están encaminados propiamente a la naturaleza y nacimiento del acto que se pretende impugnar, así como a la obligación de ejercer un control difuso de convencionalidad por parte de este Tribunal.

Para la comprensión de esta determinación, primeramente, debe destacarse que de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra cualquier acto de autoridad, como lo es una resolución jurisdiccional, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la resolución, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, **pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida**, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal **mínima de impugnar las consideraciones que sustentan una resolución jurisdiccional**, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos **426 y 427, fracción II**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

¹ Registro digital: 171860, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 153/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 367, Tipo: Jurisprudencia



"Artículo 426. Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutive, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.

Artículo 427. Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

[...]

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios..."

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una resolución la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la resolución.

Requisito que no se cumple, toda vez que, en lugar de verter argumentos tendientes a combatir el sobreseimiento decretado, se concreto a esbozar argumentos que se encuentran vinculados con el fondo de la controversia, lo cual no son susceptibles de examinarse, pues la consecuencia o efectos del sobreseimiento, implican precisamente que no se estudio el fondo.

Por todo esto, encuentra aplicación de forma analógica, la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2003 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, del Tomo XVII, febrero de 2003, la cual precisa:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el



Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido..."

VIII. CONCLUSIÓN. Desestimados los razonamientos expuestos en el recurso de apelación, acorde a lo establecido en el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior confirma la sentencia recurrida.

IX. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.- Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático



de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por ende, con fundamento en los artículos 96, 98, 100, 101 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en su carácter de abogado patrono de la empresa denominada [REDACTED] en contra de la **sentencia definitiva de 30 treinta de enero del año dos mil veintitrés**, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del Índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- 17 -

de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron **infundados e inoperantes** y en consecuencia se **confirma la sentencia apelada**.

SEGUNDO. - Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."